

SECRETARÍA

OCTUBRE 14 DE 2021. En la fecha se recibe el presente escrito de solicitud de terminación de proceso por novación.

Luis Eduardo Barco Morales
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFAX 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.310

Proceso ejecutivo mixto mínima cuantía

RAD. 76 246 40 89 001-2021 00027 00.

INFORME SECRETARIAL

En aplicación al artículo 1625 del Código Civil, la secretaría del Despacho informa de la novación de las obligaciones reclamadas dentro del presente asunto, toda vez que de conformidad al escrito allegado al expediente, puede afirmarse que ha sido cancelada la obligación demandada en lo que respecta al pago total de la obligación, por la figura jurídica antes descrita, previo acuerdo de las partes.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo informado por la secretaría del Juzgado y conforme a los preceptos normativos del artículo 1625 del Código Civil, resulta procedente decretar la terminación de la acción, puesto que como está demostrado, aquella fue cancelada en su totalidad tal como se desprende de la petición presentada ante este Despacho.

Indica el artículo 1625 del Código Civil, que la **NOVACIÓN** es un modo de extinguir las obligaciones y más adelante en su artículo 1687, la define así:

“ARTICULO 1687. <DEFINICION DE NOVACION>. La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.”

Por su parte el artículo 1693 indica:

ARTICULO 1693. <CERTEZA SOBRE LA INTENCION DE NOVAR>. Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua...”

Es claro entonces, que para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca dicha intención; advirtiéndose del presente caso, que los documentos aportados por la parte demandante dan cuenta de tal acuerdo e intención. Además, el apoderado general de dicha parte está debidamente facultado para elevar la petición tal como se establece en el memorial allegado al expediente, amén que, fue coadyuvado por el apoderado judicial del sujeto accionante, y cumpliendo con los requisitos exigidos por la normatividad Civil en su artículo 1688 y ss.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ordenar la terminación del proceso, para lo cual se gestionará las diligencias pertinentes al haberse novado las acreencias reclamadas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la presente acción ejecutiva mixta, de conformidad con lo establecido en el artículo 1625 del Código Civil, por la figura de novación, previo acuerdo de las partes ante el convenio de nuevas obligaciones.

SEGUNDO. CANCELÉNSE las medidas cautelares decretadas, las cuales fueron proferidas judicialmente mediante interlocutorio No. 221 de junio 15 de 2021, ordenándose el levantamiento del embargo del bien inmueble del demandado **Arbey Antonio Salazar Velásquez** (lote de terreno, ubicado en el municipio de El Cairo, con matrícula inmobiliaria No. 375-57314); igualmente se cancela el embargo de las sumas de dinero.

TERCERO. LÍBRENSE los oficios respectivos.

CUARTO. ORDÉNESE el desglose del título ejecutivo –PAGARÉ-, a favor del **Banco Davivienda S. A**, de conformidad al artículo 116 del CGP.

QUINTO. ORDÉNESE el desglose de la Escritura Pública de hipoteca No. 044 de marzo 29 de 2009, a favor del **Banco Davivienda S. A**, de conformidad al artículo 116 del CGP.

SEXTO. COMUNÍQUESE esta decisión a la Oficina de Apoyo Especializado, informando la cancelación de la diligencia de secuestro.

SÉPTIMO. Archívese el expediente, previa la cancelación del radicado en los libros del Juzgado.

Notifíquese,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez

Firmado Por:

Jesus Alfredo Amador Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

776ccbda899fe5490ffe419293cbc5e75341c522b96091996f8909e7aba50c1d

Documento generado en 14/10/2021 12:03:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

